

# **Crean el Fondo Metropolitano de las Inversiones en Fideicomiso (INVERMET)**

DECRETO LEY No. 22830

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la Capital de la República demanda un flujo permanente de inversiones para el mantenimiento de los servicios y la mejora de la infraestructura de la ciudad;

Que el Concejo Municipal Provincial de Lima no cuenta con los recursos necesarios para realizar inversiones;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada dotar a dicho Concejo Provincial de recursos económicos y de los instrumentos financieros que hagan posible un proceso permanente y sostenido de inversión urbana;

Que, en consecuencia, es necesario crear un fondo intangible destinado en forma exclusiva a financiar los programas de inversión y obras urbanas del Concejo Provincial de Lima, para el adecuado mantenimiento y desarrollo de la ciudad;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase el Fondo Metropolitano de Inversiones en fideicomiso, que se denominará con la sigla "INVERMET".

El Fondo a que se refiere el párrafo anterior estará constituido por el patrimonio y los recursos que el presente Decreto Ley le asigna, los cuales pertenecerán originalmente al Concejo Provincial de Lima.

Artículo 2º.— Constituye objeto del INVERMET proporcionar los recursos para el financiamiento del Programa de inversiones y obras urbanas del Concejo Municipal Provincial de Lima y de sus Concejos Distritales de conformidad con los requisitos y modalidades que precisa el presente Decreto Ley y que establezca su Reglamento.

Artículo 3º.— El Concejo Municipal Provincial de Lima actuando como Fideicomitente, designará a una empresa bancaria o financiera de capital mayoritariamente estatal que reciba y administre el INVERMET en calidad de fiduciario, en beneficio de la comunidad urbana de la capital.

Artículo 4º.— Constituye patrimonio del INVERMET:

a) Los saldos de sus depósitos y cuentas en efectivo;

b) Los valores adquiridos con cargo al Fondo;

c) Los predios del Gobierno Central, del Concejo Provincial de Lima y de los Concejos Distritales de la Provincia de Lima que se aporten y transfieran al Fondo: los que por habilitación de áreas rústicas y de áreas ribereñas de uso público se incorporen al casco urbano de la ciudad, y los que por cualquier otro título se adquieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º.— Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán adquiridos y/o contabilizados a nombre del Fideicomitente, quien se reputará propietario de ellos. Estos bienes sólo podrán ser utilizados por el fiduciario para los fines del fideicomiso.

Artículo 6º.— Son recursos del INVERMET:

a) El rendimiento del Impuesto al Rodaje de la Provincia de Lima;

b) Los ingresos por el cobro de tasas por el uso de obras públicas municipales;

c) La recaudación de los Derechos de Mejoras y Recuperación de Inversiones, originadas en las obras públicas financiadas con el Fondo y con recursos públicos;

d) Los ingresos provenientes de la administración, explotación y venta de los bienes integrantes del Fondo;

e) Los intereses de sus depósitos y valores;

f) Los fondos que se obtengan en el mercado financiero, mediante la emisión y colocación de los Bonos de Inversión Metropolitana a que se refiere el artículo 7º del presente Decreto Ley;

g) Los créditos internos y externos que obtenga la entidad fiduciaria y el Gobierno Central para los fines propios del INVERMET;

h) Las transferencias del Gobierno Central que se consignen en el Presupuesto General de la República;

i) Las transferencias que realice el Concejo Provincial de Lima de su Presupuesto para Obras, así como de todo excedente o superávit que arroje su Presupuesto;

j) Los fondos constituidos por los aportes pecuniarios que señala el Reglamento de Provisión de Estacionamiento Colectivo, para los propietarios que no cumplan con las exigencias de estacionamiento que establece la reglamentación de zonificación y la de licencias de construcción;

k) Las donaciones, aportes y contribuciones voluntarias que realicen las entidades y personas interesadas en el desarrollo urbano de la Provincia;

l) Los que sean creados por Ley para este efecto.

Artículo 7º.— Autorízase la emisión de valores denominados Bonos de Inversión Metropolitana, que se podrá efectuar en series, en las condiciones que sean aprobadas para cada caso por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Los intereses de estos Bonos estarán exonerados del impuesto a la renta, por el término de su vigencia.

Artículo 8º.— Los recursos del INVERMET serán asignados exclusivamente para financiar:

a) Obras de infraestructura urbana, incluyendo las de conservación y reparación de las mismas;

b) Obras de remodelación, conservación, restauración y puesta en valor de monumentos, fincas, barrios, ambientes urbanos y colecciones artísticas que integran el patrimonio cultural, histórico, arqueológico y monumental de la ciudad;

c) Obras para el ornato urbano, el esparcimiento y recreación de la población tales como parques, alamedas, campos deportivos y similares; así como obras de infraestructura y de servicios en las zonas litorales y de temporada;

d) Obras destinadas a proporcionar a los vecinos servicios identificables y retribuíbles tales como parques, patios y edificios de estacionamiento, mercados, locales para espectáculos y otros análogos;

e) Otras obras urbanas especialmente calificadas por el Comité Directivo del INVERMET.

Artículo 9º.— Los recursos disponibles del INVERMET serán provisionalmente colocados por el Fiduciario en la adquisición de valores públicos y bancarios de fácil realización, en cuenta a plazos u otras modalidades de similar resultado que apruebe el Comité Directivo.

Artículo 10º.— Los recursos del INVERMET no podrán destinarse en ningún caso para financiar gastos corrientes ni a otro fin que no sea el de inversiones y obras autorizadas por el presente Decreto Ley.

Artículo 11º.— El Comité Directivo del INVERMET está conformado por:

a) El Alcalde del Concejo Municipal Provincial de Lima, quien lo presidirá;

b) El Síndico de Rentas;

c) El Síndico de Gastos;

d) El Concejal Inspector de Obras Públicas;

e) Un Alcalde Distrital elegido por los Alcaldes de los Concejos Distritales de la Provincia de Lima;

f) Un delegado del Colegio de Arquitectos del Perú;

g) Un delegado del Colegio de Ingenieros del Perú;

h) Un delegado de la entidad fiduciaria; e

i) El Secretario Permanente del INVERMET.

Artículo 12º.— Son funciones del Comité Directivo:

a) Ejercer los derechos que respecto al INVERMET correspondan al Fidelcomitante;

b) Aprobar la asignación de recursos del Fondo a los diversos proyectos presentados por el Concejo Provincial de Lima;

c) Designar, subrogar y sustituir a la Entidad Fiduciaria;

d) Aprobar los términos y condiciones del contrato de Fidelcomiso;

e) Vigilar el buen manejo por el Fiduciario, de los recursos y bienes del Fondo; y,

f) Ejercer los encargos que reciba del Concejo Provincial de Lima.

Artículo 13º.— El Comité Directivo contará con una Secretaría Permanente a cargo de un funcionario designado por el Concejo Municipal Provincial de Lima, el que le proporcionará la infraestructura necesaria y la dotación de personal de apoyo. La Secretaría tendrá las funciones que le asigne el Reglamento del presente Decreto Ley. Los gastos que irrogue la Secretaría Permanente serán sufragados por el Presupuesto Ordinario del Concejo Provincial de Lima.

Artículo 14°.— El INVERMET está exento del Impuesto a la Alcabala y del Impuesto Adicional de Alcabala, así como de todo otro tributo que grave:

- a) Las transferencias de bienes destinados al INVERMET o asignados a éste;
- b) Las adquisiciones efectuadas a favor del Fondo;
- c) Las transferencias del Fondo a un nuevo Fiduciario;
- d) Las enajenaciones de bienes del Fondo a favor de terceros.

Asimismo, el INVERMET está exento del Impuesto a la Renta. Estas exenciones tendrán vigencia por un plazo de 30 años.

Artículo 15°.— Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Interior se reglamentará la aplicación del presente Decreto—Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El ingreso a que se refiere el Inciso a) del Artículo 6° del presente Decreto—Ley corresponderá al INVERMET a partir del 1° de Julio de 1980.

SEGUNDA.— En tanto no se dicte una ley general sobre fideicomisos, se aplicarán al INVERMET las siguientes normas:

a) El Fideicomitente, sin expresión de causa, podrá subrogar libremente a la entidad Fiduciaria sustituyéndola por otra al término de un ejercicio económico anual, dándole previo aviso, con un mínimo de tres meses;

b) El Fiduciario sólo podrá renunciar por justa causa, a juicio del Juez. La renuncia se ventilará por el trámite de los incidentes y se entenderá con el Fideicomitente. Una vez firme la resolución que apruebe la renuncia del Fiduciario, éste podrá hacer dejación de sus funciones sólo después de transcurridos noventa días desde que la resolución judicial quede consentida o ejecutoriada y se notifique al Fideicomitente la resolución que le ordena cumplir;

c) El Fiduciario que cese en su cargo está obligado a rendir cuentas al Fideicomitente;

d) En el contrato de Fideicomiso podrá pactarse las demás estipulaciones lícitas que acuerden las partes y que no contravengan normas imperativas de este Decreto Ley y su Reglamento. Las comisiones que cobre el Fiduciario no excederán los límites que señale el Banco Central de Reserva del Perú;

e) El INVERMET sólo podrá ser disuelto por ley. En tal caso, una vez liquidado, sus bienes y recursos pasarán al dominio del Fideicomitente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P., CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General F.A.P. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.